

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SALA ORAL N°2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC)-AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)
RADICACIÓN:	50001-33-33-002-2019-00001-01

ANTECEDENTES

El señor AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva¹ contra UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones² formuladas, así:

1. "DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$10.576.009), suma de dinero pendiente de pagar a mi poderdante, de la cifra reconocida en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita el 09 de enero de 2014, dentro del contrato de prestación de servicios N°: M-OPSP-INT-M-012/2013/C-235/2010 celebrado el 11 de julio de 2013.
2. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$15.918.178.11) por concepto de intereses moratorios liquidados del 10 de enero de 2014 al 09 de enero de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho."

1. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

1. Que el 29 de diciembre de 2010⁴, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Instituto de Desarrollo del Meta (hoy AIM), celebraron el Contrato Interadministrativo

¹ Fols. 1-9, Cdno de 1ra instancia.

² Fol. 3, *ibidem*

³ Fols. 4-7, *ibidem*

⁴ Fols. 10-25, *ibidem*

Nº 235 de 2010, cuyo objeto era el "CONTROL MEDIANTE INTERVENTORIA TÉCNICA Y LEGAL, A LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y MEJORAMIENTO DE LA VILLA OLIMPICA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META" y el cual estaba registrado en la Universidad como el Proyecto Nº 686 de 2010.

2. Indicó que el plazo de ejecución de dicho convenio era de 9 meses y el valor estimado del mismo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$489.094.343,58)

3. Expresó que como forma de pago del convenio 235 de 2010, se plasmó un anticipo del 50% y un pago del 90% del contrato mediante actas de avance parcial, previendo el 10% restante para el pago final a la liquidación, para el cual debía demostrar entre otras cosas, que se encontraba a paz y salvo con cada uno de los trabajadores por todo concepto. Adicionalmente, para los pagos parciales, debía demostrar el personal profesional y técnico que utilizaría para la ejecución del contrato y la paz y salvo del personal que hubiere laborado durante el término que cobija el acta parcial.

4. Señaló que, el 31 de enero de 2011, el Gerente del IDM expidió la Resolución Nº 038 de 2011⁵, por medio de la cual autorizó la cesión solicitada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en su calidad de contratista del contrato interadministrativo Nº235 de 2010, a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC, quien para los efectos debía ceñirse a los términos, condiciones y precios pactados inicialmente con la Universidad Distrital.

5. Afirmó que, el 11 de julio de 2013,⁶ la UDEC celebró con el señor AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ identificado con la C.C 76.323.199 el Contrato de Prestación de Servicios Nº 012 de 2013, el cual tenía por objeto: "EL CONTRATISTA se obliga para con LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC- a prestar los servicios como RESIDENTE DE INTERVENTORÍA dentro del proyecto Nº686 de 2010 del contrato interadministrativo Nº235 de 2010, derivado del convenio marco 022 de 2011 suscrito entre -UDEC- y el -IDM-" por un valor de \$30.217.168 y un plazo de ejecución de 4 meses.

6. El 11 de julio de 2013, se expidió el Registro Presupuestal Nº 2184⁷ para la M-OPSP-INT-M-012.

7. Manifestó que el 09 de enero de 2014⁸, se suscribió entre -UDEC- y AXEL MAURICIO CORREAL RODRIGUEZ, acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Nº012 de 2013, por medio de la cual se liquidó de común acuerdo entre las partes mencionadas, el contrato suscrito el 11 de julio de 2013 ya referido, reconociéndose a favor de su poderdante en calidad de contratista la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$30.217.168)

8. Indicó que, el 27 de febrero de 2014⁹, se expidió orden de pago Nº261 en favor de su representado, por parte de la -UDEC- en la cual se ordenaba cancelar a través de cheque y por concepto de la Orden de Prestación de Servicios M-OPSP-INT-M-01, la suma de DIECINUEVE MILLONES SISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$19.646.159).

9. Afirmó que, a la fecha, se le adeuda por concepto del capital reconocido en el acta de liquidación bilateral, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y

⁵ Fol. 26, Cdno de 1ra instancia.

⁶ Fls. 48-62, *ibidem*

⁷ Fol. 62, *ibidem*

⁸ Fols 65-69, *ibidem*

⁹ Fol.70-71, *ibidem*

SEISMIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$10.576.009) sin que haya motivo que justifique tal situación, pues para ello se expidió el registro presupuestal correspondiente.

2. Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Villavicencio, mediante providencia proferida el 28 de enero de 2019¹⁰, negó el mandamiento de pago solicitado, y al respecto, expresó que " *El título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer, carece de uno de sus atributos sustanciales; concretamente el de la exigibilidad*", esto al observar que, el principal documento del título ejecutivo estableció una condición para proceder al pago de la obligación allí reconocida, esto es, que el entonces -IDM-, ahora -AIM-proceda a realizar el desembolso a la UDEC de los recursos provenientes del Contrato interadministrativo N°235 del 29 de diciembre de 2010.

Indicó que, de lo mencionado anteriormente, no obra constancia o documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, lo cual es indispensable para constituir el título ejecutivo, toda vez que la obligación se encuentra supeditada a esta condición; motivo por el cual, dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado por AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ en contra de -UDEC- y -AIM-.

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte accionante, interpuso recurso de apelación¹¹ contra el auto proferido el 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Expresó que, el CPS 012 de 2013 suscrito por su poderdante y la UDEC, contaba con certificados de disponibilidad presupuestal que respaldaba los honorarios que se pactaron de sus servicios, disponibilidad que se registró por el Departamento de Presupuesto del ente universitario, de modo que estos recursos no podían utilizarse para un fin diferente al de cancelar al actor sus servicios; de igual manera indicó que, desde el momento de celebración del contrato de prestación de servicios, la UDEC certificó contar con los recursos que garantizaran el pago por el valor pactado en la misma.

Por otro lado, la recurrente afirmó que, la cláusula contemplada en el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral es inválida, esto en razón a que, dicha cláusula no estipuló que el desembolso que girara el IDM sería una vez el Instituto liquidara el Convenio suscrito con la -UDEC-, sencillamente se previó que el pago estaría sujeto a los desembolsos que tal ente realizara, sin que se estipulara que los mismos deberían corresponder al 100% del valor pactado en el convenio 235 de 2010; es decir, la cláusula indicó que el IDM realizara desembolso para cancelar el CPS 012 de 2013 suscrita por las partes, pero nunca lo sujetó a la liquidación del convenio 235 de 2010.

¹⁰ Fls 75-77, *ibídem*

¹¹ Fols. 80-85, *ibídem*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438¹² del C.G.P. y los artículos 125¹³, 153¹⁴, 243 (numeral 3)¹⁵ y 244 (numeral 3)¹⁶ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 28 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. Del título ejecutivo en los procesos contencioso administrativos

El artículo 297 del C.P.A.C.A. enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Resaltado fuera de texto).*

¹² Artículo 438. “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

¹³ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

¹⁴ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

¹⁵ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ...”

¹⁶ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo

Expediente: 50001-33-33-02-2019-00001-01

Auto: Resuelve apelación auto que negó mandamiento de pago

LS

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"¹⁷.

3. Del mandamiento ejecutivo

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que verificado que, además de lo anterior, el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 82 y siguientes, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que el título resulte suficiente, esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"¹⁸.

En similar sentido, esa Alta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

"(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹⁹.

En conclusión, “para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible”²⁰.

4. Caso Concreto

La recurrente en su impugnación esgrimió como sustento de inconformidad los siguientes argumentos: i) que el contrato de prestación de servicios 012 de 2013 contaba con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; ii) que la cláusula contemplada en el ordinal tercero del acta de liquidación bilateral genera enriquecimiento sin justa causa y, iii) que dicha cláusula debe tenerse por no escrita, porque su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo.

El artículo 422 del C.G.P.²¹ menciona que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Con respecto a las condiciones de **forma**, se ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme²².

En lo atinente a las condiciones de **fondo** requeridas, se ha indicado que un

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁰ Ibidem.

²¹ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quede duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

Es de anotar que, por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*²³

En similares, dicha Corporación ha manifestado que:

*"Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo."*²⁴

En atención a lo anterior, tenemos que el ordinal tercero del acta de liquidación

²³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, cinco (5) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812)

bilateral del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003- de 2013 se estableció que *"EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 235 de 2010, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso"*.²⁵

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el acta de liquidación del contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Para la Sala, el demandante aceptó esta circunstancia, no solo en el acta de liquidación sino en el texto mismo del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003 de 2013 en el cual se lee en el párrafo primero de la cláusula tercera que: *"... los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al presente contrato"*²⁶, sin que pueda apreciarse cuál es la razón para que tal disposición armonizada con la establecida en el acta de liquidación sea moralmente imposible, pues el artículo 1532 del Código Civil invocado por la demandante define esta expresión indicando que es *"moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público."*, y en el recurso de apelación no se señala la norma que prohíbe esta estipulación o porqué es contraria a las buenas costumbres.

De otra parte, si bien es cierto el contrato contaba con la disponibilidad presupuestal esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Para la Sala, el mencionado condicionamiento del pago del contrato derivado del giro de los recursos por parte del entonces IDM, se explica en la medida que los recursos con los cuales la Universidad de Cundinamarca ejecutaría el objeto contractual provenían de manera directa del convenio realizado, por lo que con el fin de asegurar el flujo de recursos, en los contratos celebrados derivados del convenio se estipuló la condición de pago que es objeto de reproche y que impide determinar la obligación como exigible, condición necesaria para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, para la Sala es perfectamente viable que la parte demandante cuestione la validez de esta disposición contractual, lo que no es correcto es que tal cuestionamiento se realice en sede de apelación de la negativa de un mandamiento de pago, pues no es la vía procesal para ello, debiendo iniciar la acción contractual correspondiente para obtener la nulidad del aparte cuestionado.

Por último, respecto la configuración de un eventual enriquecimiento sin justa causa, debe la Sala señalar que la afirmación realizada por el apelante no es cierta, pues cuenta

²⁵ Fol. 68, Cdno de 1ra instancia.

²⁶ Fol. 51, *ibidem*

con los mecanismos ordinarios previstos en nuestra legislación para demandar la eventual configuración del mencionado enriquecimiento, sin que el mismo pueda ser objeto de análisis en sede de un proceso ejecutivo, y por el contrario, el solo planteamiento realizado en el recurso de apelación de este punto, pone en evidencia que el camino procesal escogido no es el adecuado, pues la existencia de enriquecimiento sin justa causa, supone como su nombre indica, que no existe una causa jurídica que justifique el traslado patrimonial, lo que *a fortiori* conlleva la inexistencia de un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se concluye que en el acta de liquidación bilateral del contrato de OPS 012 de 2013 se estableció una condición de exigibilidad, la cual fue aceptada por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, el ejecutante debía acatar lo establecido y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de la obligación del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventor, sin que en sede del proceso ejecutivo al momento de librarse el mandamiento sea pertinente cuestionar la validez de una cláusula contractual que impide la exigibilidad del título.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en razón a que los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la condición pactada de común acuerdo, en virtud de lo establecido por las partes en el acta bilateral de liquidación contrato de prestación de servicios No. 012 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

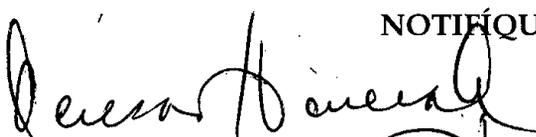
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

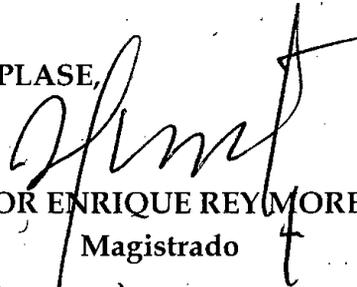
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 66 de la misma fecha.

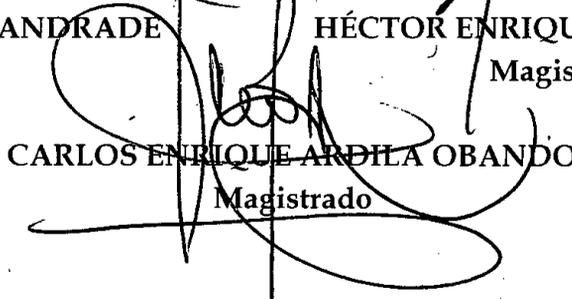
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado